

En fe de lo cual, los infrascritos firman el presente Acuerdo, en dos ejemplares, en español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Madrid, el 8 de septiembre de 1983.

Por el Gobierno de España      Por el Gobierno de la República italiana  
**Fernando Morán López**                      **Giulio Andreotti**  
 Ministro de Asuntos Exteriores      Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 8 de septiembre de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo XI de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26511**      *ORDEN de 29 de septiembre de 1983 por la que se fija en 500.000 pesetas el valor mínimo de las peticiones de suscripción de pagarés del Tesoro a plazo de doce meses.*

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos 42/1983, de 12 de enero; 380/1983, de 23 de febrero, y 688/1983, de 25 de marzo, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública por el artículo 23, 1.º, 2.º, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, disponen la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que en ningún caso dé lugar a que la Deuda del Tesoro en circulación en 1983 exceda de 650.000.000.000 de pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los citados Reales Decretos y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar las condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento por el número 2 del artículo 23 de la mencionada Ley, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de enero de 1983 estableció, en su artículo 2.º, el valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro en 1.000.000 de pesetas, y en el apartado 5.2, el mismo importe como valor nominal mínimo de las peticiones, que deberían formularse en múltiplos de 1.000.000.

La conveniencia de facilitar el acceso a este valor público del mayor número posible de inversores, para conseguir una base de suscriptores lo más amplia y diversificada posible, aconseja reducir el valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro, así como el de las peticiones de suscripción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro: El valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro cuya fecha de emisión sea el 14 de octubre o posterior a ésta será de 500.000 pesetas para los emitidos al plazo de un año y continuará siendo de 1.000.000 de pesetas para los emitidos a seis meses.

Segundo.—Valor nominal mínimo de las peticiones de suscripción: Para las subastas que se celebren con posterioridad a la del 29 de septiembre de 1983, cada postor podrá presentar peticiones para los pagarés del Tesoro emitidos al plazo de un año por un valor nominal mínimo de 500.000 pesetas y formuladas en múltiplos de dicho importe. Las peticiones de pagarés del Tesoro emitidos a seis meses se presentarán por un valor nominal mínimo de 1.000.000 y formuladas en múltiplos de este importe.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1983.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D., el Ministro de Industria y Energía, Solchaga Catalán.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**26512**      *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Seguros, sobre delegación de atribuciones en materias de competencia de esta Dirección General.*

Con el fin de actualizar la delegación de atribuciones de la Dirección General de Seguros y del Consorcio de Compensación de Seguros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, previa la

aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, he resuelto:

Primero.—Dirección General de Seguros:

1. Delegar en los Subdirectores generales de Seguros, de Gestión, de Inspección y en el Director del Gabinete de Estudios y Relaciones Internacionales las atribuciones reconocidas a esta Dirección General por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, en lo referente a la resolución de expedientes y firma de comunicaciones correspondientes a las materias de sus respectivas Subdirecciones Generales y con las excepciones previstas en el apartado tercero de esta Resolución.

2. Delegar en el Subdirector general de Seguros y en el Director del Gabinete de Estudios y Relaciones Internacionales las atribuciones reconocidas a esta Dirección General en lo referente a la resolución de expedientes y firma de comunicaciones correspondientes a las materias propias de las demás Subdirecciones Generales en ausencia de los titulares de las mismas.

3. Delegar en el Secretario general de la Dirección General de Seguros la firma de comunicaciones correspondientes a las materias propias de la Secretaría General.

4. Delegar en los Jefes de Servicio de la Dirección General de Seguros la firma de comunicaciones correspondientes a las materias de su respectivo Servicio.

Segundo.—Consortio de Compensación de Seguros:

1. Delegar en el Vicepresidente, en el Director de Gestión Aseguradora y en el Secretario general del Consorcio de Compensación de Seguros, indistintamente, las facultades reconocidas en el Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre, en lo que se refiere a la disposición de gastos y ordenación de pagos, así como la firma de comunicaciones correspondientes a las materias propias de la Dirección de Gestión Aseguradora y de talones para la retirada de fondos del Banco de España, con las siguientes limitaciones:

- Hasta 10.000.000 de pesetas por expediente de siniestro, y
- Hasta 5.000.000 de pesetas para gastos de arreglo de siniestros y provisión de fondos a Delegaciones.

2. Delegar en el Vicepresidente y en el Director Técnico y financiero del Consorcio de Compensación de Seguros, indistintamente, las facultades sobre resolución de expedientes y firma de comunicaciones propias de la Dirección Técnica y Financiera, así como la firma de resguardos de depósitos de valores, en los supuestos de amortización de los mismos y, en lo que se refiere a la disposición de gastos y ordenación de pagos y firma de talones del Banco de España, hasta 5.000.000 de pesetas por expediente de inversión o gastos derivados de los mismos.

3. Delegar en el Vicepresidente y en el Secretario general del Consorcio de Compensación de Seguros, indistintamente, las facultades de resolución de expedientes y firma de comunicaciones correspondientes a las materias propias de la Secretaría General y de disposición de gastos y ordenación de pagos atribuidas por el Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre, así como la firma de talones para la disposición de fondos de la cuenta abierta en el Banco de España, con las siguientes limitaciones:

- Hasta 12.000.000 de pesetas, cuando se trate de nóminas de personal; y
- Hasta 500.000 pesetas, por cualquier otro tipo de obligación que contraiga el Organismo.

4. Delegar en el Director técnico y financiero las facultades a que se refieren los apartados 1 y 3, con las limitaciones que en los mismos se establecen, en ausencia del Vicepresidente, del Secretario general y del Director de Gestión Aseguradora.

Tercero. Se exceptúan de la delegación a que se refiere el apartado primero las siguientes facultades:

- a) Las atribuidas al Director general en virtud de delegación.
- b) Las propuestas que deban ser sometidas a la decisión del Ministro o de los Secretarios de Estado o de los Subsecretarios del Departamento.
- c) Las que den lugar con su ejercicio a disposiciones de carácter general.
- d) Las relativas a la liberación de valores depositados.
- e) La imposición de sanciones.
- f) Las que afecten a la resolución de recursos administrativos.
- g) Las referentes a cuestiones de personal que no sean de mero trámite.

Cuarto.—No obstante la delegación concedida, el Director general podrá recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos o expedientes que estime convenientes, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Quinto.—El ejercicio de las atribuciones que se delegan se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 93, apartado cuarto, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 9 de septiembre de 1983.—El Director general, Joaquín Tejero Nieves.